Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco Central de la República Argentina en la causa Lucini, Benito Jaime s/ asociación ilícita y quiebra fraudulenta", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Banco Central de la República Argentina, querellante en autos, dedujo recurso extraordinario federal contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que declaró desierto, con costas, el recurso de casación interpuesto por dicha parte impugnando el decisorio de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que confirmó el sobreseimiento por prescripción de Benito Jaime Lucini y declaró inoficioso el pronunciamiento en orden a la adhesión formulada por el Fiscal General respecto del recurso de casación mencionado en primer término.

2°) Que en su presentación del art. 14 de la ley 48, la querella alegó que la sentencia apelada se dictó con manifiesta arbitrariedad, habiendo efectuado el tribunal *a quo* una interpretación contraria al texto expreso de la ley procesal aplicable al trámite recursivo en cuestión, lo que redundó en la adopción de un criterio de excesivo formalismo ritual. En esa dirección, señaló que del tenor literal del art. 465 del código ritual se desprende claramente que el recurso debe considerarse mantenido si en el término del emplazamiento comparece el

recurrente o se produce adhesión, siendo esto último lo que ocurrió en el caso, en el que el Ministerio Público Fiscal adhirió dentro de dicho plazo.

Afirmó, asimismo, que a partir de la resolución dictada –a su modo de ver- en contra del texto expreso de la ley, se afectó de modo irreparable el acceso a la jurisdicción de dicha parte, privándosela de la posibilidad de obtener una sentencia conforme a derecho que establezca la existencia y alcance de los derechos cuya vulneración venía sosteniendo.

3°) Que la vía federal fue declarada inadmisible por insuficiente articulación de una cuestión federal, y ello dio origen a la presentación directa que aquí se examina.

4°) Que el recurso extraordinario cuya denegación derivó en la presentación de la queja en estudio resulta manifiestamente improcedente.

Así, en primer lugar, cabe señalar que tanto el referido recurso como la queja incumplen con las disposiciones establecidas en los arts. 1°, 2°, 3° incs. c y d, 4° de la acordada 4/2007, en especial el requisito de procedencia del recurso referido a …ser ajeno a la producción del gravamen (art. 3°, inc. c de la norma citada).

En esa dirección, vale poner de resalto que en contra de lo sostenido por el querellante, surge del análisis de las constancias de la causa que lo que le ha impedido hacer efectivo

el invocado interés en procurar que "…*las graves conductas que se investigan en los presentes actuados sean esclarecidas en el respectivo debate oral y público*" no ha sido la existencia de obstáculos normativos o interpretaciones excesivamente formalistas que vedaran el ejercicio de su derecho a recurrir, sino la deficiente actuación de los representantes del Banco Central de la República Argentina, que ni en la etapa casatoria ni en la presente se han ocupado de cumplir con lo exigido en la normativa aplicable para la procedencia de los respectivos recursos; incumpliendo en primer lugar la carga procesal de mantener el recurso de casación en el término del emplazamiento previsto en el art. 464 del Código Procesal Penal de la Nación y desconociendo luego los requisitos formales establecidos en la acordada 4/2007 de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del recurso extraordinario federal y la queja.

Tampoco se verifica en el caso el supuesto previsto en el art. 11, primer párrafo de la acordada 4/2007, desde que los agravios de la parte se circunscriben a cuestiones de índole procesal ajenas a esta instancia. Ello, toda vez que la querella se limita a postular su propia interpretación acerca de la función de la carga procesal fijada por el art. 465, Código Procesal Penal de la Nación, al entender que la omisión de mantener el recurso puede quedar salvada por la adhesión del señor Fiscal, pero sin lograr demostrar la arbitrariedad de lo decidido en sentido opuesto por el tribunal *a quo*, en especial a partir de lo señalado, en su oportunidad, por esta Corte

Suprema, en punto a que [l]a adhesión al recurso de apelación no puede tomarse en consideración, si éste ha sido declarado desierto, y sin efecto (Fallos: 80:127; 50:135 y 49:483).

5°) Que asimismo, se aprecia que la parte recurrente tampoco se ha hecho cargo de refutar todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Al respecto, vale poner de resalto que aun aceptando, por vía de hipótesis, que la adhesión del representante del Ministerio Público Fiscal pudiese tornar operativo el recurso de casación de la querella a pesar del incumplimiento de las cargas procesales que pesaban sobre la parte, lo cierto es que ello supondría una adhesión válida, presupuesto cuya ocurrencia el recurrente no se ocupó de demostrar.

En efecto, se advierte que la querella no dio respuesta, en su impugnación, a lo señalado por el tribunal *a quo* acerca de que la redacción de los arts. 453 y 465 del Código Procesal Penal de la Nación o establece que el Ministerio Público Fiscal solo puede adherir al recurso interpuesto "en favor del imputado", motivo por el cual, en los supuestos en los que –como en el caso- el único recurso de casación interpuesto es el de la querella, el fiscal se encuentra imposibilitado de adherir, ya que la normativa procesal solo permite que lo haga respecto de los recursos de la defensa.

De igual manera, el recurrente tampoco se encargó de acreditar que el representante del Ministerio Público Fiscal



haya cumplido con los requisitos formales exigidos por la normativa para que sea válida la adhesión, lo que, por otra parte, tampoco se aprecia en la escueta presentación copiada a fs. 32/33 del incidente CFP 2404/1999/76/2/RH10, en la que el señor Fiscal se limitó a resumir algunos de los argumentos de la querella.

6°) Que por las consideraciones expuestas, el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja resulta inadmisible (art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Tómese nota por Mesa de Entradas del diferimiento del depósito, el que en virtud del resultado alcanzado corresponderá hacer efectivo. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Banco Central de la República Argentina,** asistido por el **Dr. Pablo Javier Roa.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal; Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6.**